



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 052-2018-ANA-AAA.TIT

Puno, 07 FEB 2018

### VISTO:

El Oficio N° 005-2018/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP, tramitado ante la Administración Local de Agua Ramis, ingresado con C.U.T. N° 5900-2018, presentado por la señora Elvira Lizeth Esquiche Becerra, en calidad de Jefa de la Unidad Técnica de Proyectos – Programa Nacional de Saneamiento Rural, sobre la solicitud de ampliación de plazo de la Resolución Directoral N° 103-2016-ANA-AAA.TIT, y,

### CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° numeral 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23° de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, mediante la Resolución Directoral Nro. 103-2016-ANA-AAA.TIT, de fecha 25.02.2016, con CUT. N° 179970-2015, se resolvió acreditar la disponibilidad hídrica superficial para uso poblacional, conforme al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, para el proyecto "Instalación del Servicio de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en el Centro Poblado de Túpac Amaru II, Distrito de San José – Azángaro – Puno", a favor del Consorcio Pro Rural, (...), asimismo en el artículo 2°, precisa que la presente Resolución Directoral tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente Resolución, por lo tanto el administrado fue debidamente notificado en fecha 11.03.2016, venciendo el plazo en fecha 11.03.2018;

Que, la administrada peticona la ampliación de vigencia de la Resolución Directoral N° 103-2016-ANA-AAA.TIT, con CUT. N° 179970-2015 y que a mérito del numeral 106.2 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el Derecho de Petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas, (...), el mismo que se encuentra concordado con el numeral 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, señalando como Derecho fundamental la petición, lo que implica recurrir ante cualquier autoridad pública a formular peticiones individuales o colectivas por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el Tribunal Constitucional ha consagrado los elementos estructurales de este derecho fundamental cuando es ejercido sobre "**entidades administrativas**"<sup>1</sup>. Conforme a estos criterios, el derecho de petición administrativa, tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada,

<sup>1</sup> STC Exp. N° 1042-2002-AA/TC

según sea utilizada en el caso de la defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de interés general. En el primer caso, la petición administrativa pertenece al conjunto de derechos civiles comunes a los seres humanos, pero en el segundo se recubre de la peculiaridad de los derechos políticos, ya que pertenecen a los ciudadanos como manifestación de la comunicación, participación y control del ejercicio del poder;

**Que**, el administrado ha solicitado la ampliación de plazo en fecha 11.01.2018, es decir antes del vencimiento del plazo otorgado en la Resolución Directoral Nro. 103-2016-ANA.AAA.TIT, por lo que en aplicación del artículo 136°, numeral 136.3 de la Ley N° 27444, La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros. Por lo tanto en el presente caso se ha acreditado el interés legítimo del administrado, en vista que en el expediente administrativo de CUT. N° 179970-2015, a folios 113, obra el Oficio N° 152-2015/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, de fecha 04.06.2015, a través del cual el Jefe de la Unidad de Desarrollo de Infraestructura del Programa Nacional de Saneamiento Rural ha delegado funciones al Consorcio Pro Rural, para que en representación del Programa Nacional de Saneamiento Rural, sus profesionales acreditados realicen los procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de la **disponibilidad hídrica y el derecho de uso de agua;**

**Que**, se debe tener en cuenta que el proyecto de inversión publica "Instalación del Servicio de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en el Centro Poblado de Túpac Amaru II, Distrito de San José – Azángaro – Puno", el mismo que tiene como objetivo general obtener la acreditación de disponibilidad hídrica, para resolver el problema de la demanda de agua del centro poblado Túpac Amaru II, en ese sentido se entiende que se trata de un proyecto de saneamiento en beneficio de poblaciones rurales y que a mérito del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280, señala que los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población, (...), el mismo que se encuentra concordado con el Principio de Esencialidad del mismo cuerpo normativo, señalando que los servicios de saneamiento son servicios públicos esenciales por su impacto en la salud de la poblacional, el ambiente y el desarrollo económico sustentable. En virtud de este principio, los servicios de saneamiento gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del estado, por lo tanto el presente proyecto goza de los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo mencionado líneas arriba;

**Que**, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 029-2018-ANA-AAA.TIT.AL.PAGS, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- Conceder**, la prórroga, por un plazo similar al otorgado en el Artículo 2° de la parte Resolutiva de la Resolución Directoral Nro. 103-2016-ANA-AAA.TIT, de fecha 25.02.2016, es decir por el periodo de 02 años, por única vez, rigiendo al día siguiente de su notificación, de la presente Resolución.



**ARTICULO 2º.**- Remítase copia de la presente Resolución al Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos de esta Autoridad, al Área Técnica; a la Administración Local de Agua Ramis y, encargar a esta última la notificación a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

*Miguel Enrique Fernández Mares*  
Ing. Miguel Enrique Fernández Mares  
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch  
MEFM/gags